



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de junio de 2022. Al Despacho la presente demanda, con petición pendiente por resolver. Sírvese proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la objeción a la prueba de ADN presentada por la apoderada del demandante.

Indica el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso que “(...) De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.

Atendiendo la norma en cita, advierte el Despacho que la objetante precisó los errores que estima presentes en el dictamen objetado, indicando que se cometió error en la cadena de custodia, por cuanto no se cumplió exactamente con el procedimiento estipulado por la guía expedida por el ICBF respecto a la toma de muestras cuando una de las partes reside en el exterior, lo cual implica que no se tenga certeza de si las muestras se encontraban contaminadas o no. Así mismo se observa que en el ítem de Observaciones del informe Pericial de Genética Forense, por medio del cual se da el resultado del examen de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se indica en el numeral segundo lo siguiente:

“Una (1) tarjeta FTA con mancha de frotis oral como tomada a KAREN LORENA PEÑA RUGE, se recibió sin marcar y sin formato de cadena de custodia; este se inició al momento de su recepción en el Grupo de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Así las cosas, se acepta la objeción planteada por la apoderada de la parte actora, razón por la cual, se ordena la práctica de nuevo examen de ADN, y de acuerdo a la solicitud realizada por el demandante se autoriza el mismo en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.,

De acuerdo con lo anterior, y previo a ordenar lo que corresponda respecto a la práctica de la prueba en el Laboratorio antes indicado, por Secretaría oficiase a la demandada KAREN LORENA PEÑA RUGE, comunicando lo aquí dispuesto y requiriendo para que en el término de cinco (5) días indique lo pertinente, respecto a la solicitud de la parte demandante referente a que la toma de la muestra de ADN se practique en la ciudad de Bogotá en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S., costeando la parte demandante los vuelos desde Estados Unidos a Colombia de la demandada, así como el transporte dentro de la ciudad de Bogotá D.C. y el hotel. Se previene a la parte actora para que diligencie el oficio que se expida.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 28 del 25 de julio de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

NB